



Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO, Y VEINTE Y SEIS.

In 27

SEIS REALES



D. D. Pedro Malo Villacorta Jefe de

Caballero del Orden de Santiago, Caballero

de la Orden de San Juan, Consultor del S. Oficio de la Inquisición

del Consejo de su Mage. y su oidor de esta

A. Aug. T. J. de la Real Audiencia y Conservador de

la R. fabrica y Arrendo de Naipes de estos

Reynos, D. En quanto es necesario y Conbeniente

ala buena administracion, estimacion y

conservacion de esta R. Renta, encomendar

las R. ordenanzas a personas de actividad y

lo y Confianza que hagan practicar, cumplir

y executar sus Clausulas, y Condiciones, Concuerdando

las partes, Conbenientes, y extensibles Como

Concurren en D. J. de Villacorta de la mayor satisfacion

de D. J. de Villacorta de la mayor satisfacion

de D. J. de Villacorta de la mayor satisfacion

de D. J. de Villacorta de la mayor satisfacion

de D. J. de Villacorta de la mayor satisfacion

de D. J. de Villacorta de la mayor satisfacion

de D. J. de Villacorta de la mayor satisfacion

de D. J. de Villacorta

de D. J. de Villacorta





12  
P<sup>o</sup> Carridos y Jurisdicciones de estos Reynos. y Provincias  
Provincias. a noticia de todos. el Contenido, de otras,  
R<sup>o</sup> Ordenanzas. y bandos que se le entregan, por de  
tos, o en la forma, que mejor facilitare, y ninguno pre  
tenda ignorancia, sobre su debida observancia, y cu  
mplim<sup>to</sup>, procediendo. Contra los transgresores que que  
brantaren en qualquiera modo su Contenido por que  
sion. y sequestros de bienes, fulminando Causas en  
las que actuará. Con qualquier ss. Rendo primero  
Requerido: y afalta de ellos o por justos motivos ante  
si. Como Jues N<sup>ro</sup> Con dos testigos de asistencia  
y los que así fulminare en estado de Censura las  
pondra Serradas y Selladas en este Juzgado para  
su determinacion Catcando Casas. Vaules. Casas.  
Petacas, y otras partes en donde pueda haver ocul  
tacion de Barajas, Prohibidas, y Segura a los Nos  
indisidados asta su aprehension, los Nostrará y pa  
lladas que sean asentará por delissencia. su Cali  
dad. y Cantidad asegurandolos. y embargados sus  
bienes depositandolos en persona. Lega. Uana, y abo  
nada que se otorgue en forma. Con especial Summi  
cion a este Juzgado. aguiendo que ninguna



Persona pueda embarrasar la aprehension de estos  
Nos, embargo ni amparar el Comercio de las tales  
Barajas, y uso de Juegos prohibidos Comprehen-  
didos en las R.<sup>as</sup> ordenansas, y bandos aunque go-  
sen de Afuero de Nobles administracion exercicio de  
Justicia, y otros Militares pues ninguno le tiene pa-  
ra perjudicar, a este Ramo de R.<sup>a</sup> Arrenda, y si al-  
guno intentare lo contrario para informacion Secre-  
ta, y Con Consulta dara Quenta para que se-  
den las providencias Conuenientes; y de parte de  
su Mage.<sup>st</sup>. y en fuerza de la Real Prorrogacion q.  
me esta Concedida, mando a todas las Justicias ha-  
yan y tengan al dho. R.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> de Villacorta por adminis-  
trador, y como de esta dha. R.<sup>a</sup> fabrica de Naves, y sea  
Jugado, y le hagan guardar y Guarden todas las Granas  
Donas, Prorrogas, esepciones, Libertades, Perrogatiuas, e  
immunidades que le tocan, y deben ser guardadas, y  
le den y hagan dar todos Preuistos y Personas que  
le acompanen, el favor y auxilio que pidieren Carce-  
les y Prisiones breue y puntual y eficaz, a qualquier  
ora y lpo. sin entrometese con dho. R.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> de Villa-  
Corta en manera alguna, ni en sus Causas Libres



Y Criminales por tocar a <sup>to</sup> Conosim<sup>to</sup> de ellas por especial  
privilegio de este asento a la Jurisdiccion Real de el,  
no embarasen sus otros negocios ni se engañen en  
ello, sola pena de un mill p. y del interese de su Mag<sup>te</sup>.  
en que les Condeno lo contrario hacienda y alos ss.  
que fueren requeridos le asistan asus autos y llama-  
mientos, sola de tresientos p. y de suspension de sus  
oficios Cuya pena se executara y <sup>se</sup> ~~imposible~~ en caso de  
omision o inobediencia que paratodo, y que se bante  
vara de Mal Justicia y use de armas ofensivas, y des-  
fensivas de todas Calidades, le doi facultad amplia  
Cumplida y la que se requiere, dado en la Ciu<sup>d</sup>. de  
Mex<sup>co</sup> a once dias del mes de Diciembre de mill se-  
tez, veinte y quatro a. = D. D. Pedro Malo de Villa-  
visencia = Por mandado del S. Jues Real = Joseph  
Cavallero ss. <sup>no</sup> de su Mag<sup>te</sup> = Tomese Vason en los Libros  
de la Contaduria de la R. Fabrica de mi Cargo,  
Mex<sup>co</sup>, y Diciembre, once de mill setez, y veinte y qu-  
atro a. = Fran. Cadenas de Monesterio = Por mandado del  
Senor Jues Real = Joseph Cavallero ss. de su Mag<sup>te</sup> =  
En la Villa de Aguas Calientes a diez y seis dias  
del mes Mayo de mill setez, y veinte y seis a.  
ante el Senor D. Juan fernandez Alcaide Real

Vason

Obedesim<sup>to</sup>



3

Por su Mage<sup>d</sup> y Alc. ordinario de seg. voto por auer  
cia del Propiet, se Presento por el Contenido el  
Despacho antecedente, que tubo leido por presen-  
tado, y en su obediencia, se uso del Como le  
Comenga, y esta Prompto a darle Afavor y auun-  
tio que pidiese Como en dho, Despacho se expresa  
y lo firme Con los testigos de mi asistencia = D. Ju-  
fer, de Palos = D. Juan de Silva y Coronas = Sebas-  
tian de Cocamilla = D. Joseph Manuel Messias  
de la Seda y Bargas, del Consejo de su Mage-  
vidor de la R. Mage<sup>d</sup> de este Reyno, della Real Ca-  
ucia, y sus Reuoc<sup>es</sup>, Conservador de la R. fabrica  
y asiento de Naipes de estos Reynos en su destitucion  
D. Por quanto para indempne Conservacion y aume-  
nto de la R. Renta de este Ramo, es Combeniente  
y necesario poner la Real obediencia, Guarda y  
Cumplimiento de las R. ordenansas, su Causitas, y  
Condiciones al quidad, Celo y aplicacion de per-  
sonas, de personas, en quienes concurren estos predicados  
y las demas Partes, Requiras, y Circunstancias necesarias  
y ser que todas se hallan en la persona de D. Antonio  
de Caltacorta, y lo que mas es ser el suyo dho de la  
mayor Satisfacion y Confianza de D. Pedro Rodriguez  
ques de la Mage<sup>d</sup> Cavallero de la orden de Santiago



Alcaldes de dha. R. Jurisdicción en la Cuij de Mex.  
y haues en su R. Confundible Comision en forma  
Al Señor D. D. Pedro Malo de Villanueva Seneca Ca  
ballero de la orden de Calatrava del Consejo de su  
Maj. orden de la R. Aug. de aquella Nueva Es:  
paña para que en todo el término de dha. Nueva  
España Clara y Celera el Cumplim<sup>to</sup> de las dhas.  
R. ordenanzas y Practicas e breues Practicas  
e todo lo demas que se le precunio en el Despacho  
comisional que ante fin se le dio. Su data en  
Mex. a once de Diciembre del año pasado de  
Setecientos y quatro, que antemí presento  
portanto y en Consideracion haues nombrado al  
Sr. D. D. La Parre de dha. Alcaldes de dha. R. Jurisdicción en la Villa de  
Aguas Calientes y R. de los Asientos su distric:  
to y Jurisdicción aprobando, como aprueba, la  
Cofic, Confirma. y R. habido dha. nombram<sup>to</sup> para  
que lo use, y exerça en aquellas Partes. Segun y  
en la Conformidad que lo han usado, y debida  
ura, los demas administradores que lo han sido  
de dha. R. Jurisdicción; y para que mejor se facilite



4

La Indemnidad de esse R. Vniverso como  
no dello Principales miembros de la R. Sacer  
anda y la R. Colunna tenga puntualissima  
Cumplim<sup>to</sup>. Por A. thienoi del presente. Los  
y Confers<sup>o</sup> Comision. Castanea la que de Dio.  
de. Requiere y es necesaria a dho. D. Anth. de  
Cullacorona en virtud y fuerza de la  
Jurisdiccion. P. uat, que en su Vside entodos es  
te. Reyno de la Nueva Galicia, y Distrito de  
esta R. Aug, para que entodas las Ciudades  
Villas y Lugares, P. uat, R. de Minas, y demas  
partes de el proseda como mero Comisario de  
este P. uat, Juzgado, a fin de publicar por Ban  
dos o Edictos en A. modo que mas Embenza  
el Contenido de dhas. R. ordenansas para que  
llegue a noticia de todos, y ninguno pretenda  
ignorancia, sobre su debida obediencia y Cum  
plim<sup>to</sup>, Penas y Comminaciones, que para su sus  
tanda y Custodia estan impuestas entodas sus  
Clausulas y Cada una de ellas, y en su Consecu  
encia proseda Contra los transgresores que q.  
brantaren en qualquiera manera su Contenido





(a hora sea Como factores & Amparadores)  
a Person deus Personas, y secuestros de sus  
bienes fulminandoles Causas, y Procesos, actu-  
a Judo en ellas con qualquiera ss, Pub,  
o P, siendo primeros Requeridos y asu falta  
o por Juros Inocuos, antes Como Jues Resep,  
con dos testigos de asistencia, y con los que  
asi fulminare. Substanciados, entoda forma  
y en estado de Sentencia. Los pondra Serrados  
foliados y Serrados en este Juzgado Pubatibo  
para su determinacion Cateando y abriendo  
Casas, Cauales, Cafas, Petacas, Escritorios, y  
otras partes en donde pueda haver ocultacion  
de Barajas prohibidas, y segura a los Nos  
Comprehendidos e yndiciados asta su apres-  
ension, y delos que han hallare ocultas,  
o Juzgandose. Con ellas pondra razon aseruan-  
dolo por Diligencia, su Caridad y Calidad,  
y asegurado los Nos en las D, Casales des-  
postara lo bienes que les embargare, y seques-  
trare, en personas seguras, segas, llanas, y abor-  
nadas, que lo oxiere en forma. Con



expensas de Sumision a este Juzgado aguar-  
tiendose que ninguna Persona pueda embas-  
rarar; Con pretexto ni motivo alguno sea el  
que fuere la aprehension de esos Nos, em-  
bargo de sus bienes, ni amparar el Comensio-  
do de las tales Barajas, y Juegos prohibidos  
Comprendidos en dhas R<sup>as</sup>, ordenansas Bando-  
y Autos, Acordados de los Señores Jueces. Pais-  
baticos, aunque las tales Personas Goen el fuero  
de Nobles, administran Justicia por Juris-  
dicon ordinaria Probatoria o Comisarial y otras  
Militares, pues ninguno le tiene para perfidias  
cas a este Vamo de R<sup>al</sup> hacienda; y sea alguna de  
Semexantes Reproches ententare lo Contrario  
para dha Comisaria informacion Coepta, y  
Con Consulta me dara Cuenta, para que  
se den las Proridencias Conbenientes; y sea  
Persona de Comun estimacion proceda Contra  
A Con Contra transgressa de la R<sup>al</sup> mente  
y Voluntad de su Mag<sup>ad</sup>, y como defraus-  
dador de la R<sup>al</sup> hacienda, y deparse de





su Mage<sup>d</sup> (Dios le Guarde m<sup>ra</sup>) en fuerza de  
la Real<sup>da</sup> Jurisdiccion que me. esta Conse  
dida, quando otras sus Justicias hallan  
y tengan a D<sup>ho</sup> D<sup>no</sup> Ant<sup>o</sup> de Villacorta  
por administrador en d<sup>ha</sup> Villa de Aguas  
Caldientes, D<sup>no</sup> de los Arroyos, y su Jurisdiccion  
y Comisario G<sup>l</sup> de esta R<sup>l</sup> Jurisdiccion de Mal  
pes, y su Juygado y le ha<sup>ya</sup> Gran Guardas, y  
guarden, todas las Ganas<sup>es</sup> franqueras, li  
bertades, exepciones, inmunidades, honrras  
P<sup>u</sup>blicas, y Prerogativas, que le tocan  
y deben ser guardadas, y le den y hagan  
dar, y asu Ministros, y personas que le  
acompanen, todo el favor y auxilio que  
pidiere. Causales y Prisiones, breves. Puntu  
al. y eficazmente, a qualquiera hora y l<sup>o</sup>.  
Sin entrometirse con el suso d<sup>ho</sup>, ni sus  
Ministros, en manera alguna, ni en  
sus Causas Civiles, y Criminales por  
todas el Cognomento de las por es  
penal P<sup>u</sup>blicas de este Arroyo a la



Jurisdiction Privativa dect: no embarazasen el  
 Eche Oro de sus negocios, ni se inquieten en  
 Alas. Solo pena de un mill <sup>rs</sup>, y del interes  
 desta Plaza, en que desde luego los Condens  
 lo Contrario havendo, y otros Decretos de  
 Vquiere, para que le asistan asus Autos y  
 llamamientos lo ejecuten Solo pena de trecentos  
 por pesos, y suspension de sus officios Cuas  
 se executarian. Inemissiblemente en caso de  
 omision, Contrabencion, o inobediencia que para  
 todo y que rebante Casa de R. Justicia  
 y Ore de Armas, ofensivas, y defensivas de  
 todas Calidades, le doo facultad. amplissima  
 Cumplida y Costante: dado en la Ciudad  
 de Guadalupe a dies y siete dias del mes  
 de Enero de mill seiscientos y veinte y  
 Nuebe años. D. Joseph Mena de la Pen  
 da y Barzas. Por mandado del Senor  
 Jues Privativo D. Manuel de Mena. ss.  
 N. en la Cilla de Aguas Calientes, a Ca  
 tarse de febrero de mill seiscientos veinte

Redem,



y suela enos, estando en la Sala de ayun-  
tamiento y Cabildo el Señor D. N.º D.º  
Rodríguez Ponce de León Justicia Mayor en ella  
y su Jurisdicción el Señor D.º Lucas López  
de Fonseca Alcalde ordinario de Primeros Co-  
rtes en ella, el Señor D.º Bernardo  
Fernández del Solar Alcalde ordinario de  
Segundos Cortes, y el Señor Alcaide Real  
D.º Juan Fernández de Palos Presidor Decano,  
el Señor Provincial D.º Nicolás de Espan-  
za asimismo Presidor, y el Señor D.º Miguel  
el González Presidor y Real executor Ju-  
ratos todos de ley el Despacho que antea  
de dado por el Señor D.º Joseph Mesa de  
la Perda y Vargas del Consejo de su  
Majestad, su orden en la Real Audiencia  
de este Reyno de la Nueva Galicia, y sus  
escribano Consejero del Real Alcá-  
zar de San Juan de Navajo, en que con-  
firma el dado a D.º Antonio López de  
Callecorta su Comisario de dicha jurisdicción

---



que por nos Vista lo ubimos por Presencia  
de, y en su Conformidad le obedecemos, y esta-  
mos prompts adante al debido Cumplimi-  
ento entodo Como por dho, Despacho se M-  
fiere, y para que Conste, de su obediencia  
lo firmamos. dho, dia, mes y año. Con tes-  
tigos de asistencia por falta de ss. Pub-  
lic<sup>o</sup> Real que no le ai en esta Jurisdiccion=  
D<sup>o</sup> Optobal Rodriguez Portugal = D<sup>o</sup> Lucas  
Lopes Fonseca = D<sup>o</sup> Bernardo Fernandes del  
Solar = D<sup>o</sup> Juan Fernandes de Lator = D<sup>o</sup> Ni-  
colas de Espasa = D<sup>o</sup> Miguel Gonzalez = Joseph  
Diez Celasco = Juan Munos dela Barba =  
En la Villa de Aguas Calientes a diez y seis de  
Septiembre, de mill seiscientos veinte y nueve años  
Yo el Marquis del Castillo de Ayda Malde  
mayor y de la Santa Comandadg. desta dha,  
Villa y su Jurisdiccion por su Magestad, y su  
es. Subdelegado de Rentas y Composiciones de  
tierras, por el Senor sus Pueblos, y Super-  
intendente G<sup>o</sup> de esse Reyno. auendo Vista





Respecto dado por el Señor Juan  
Pablos de la Real familia, D. Joseph  
Mora de la Tenda y Barqas del Cons  
ejo de su Magestad y su oidor de la Real  
Audiencia de este Reyno, y el Paso  
dado que concierte por el A. Cabildo Jus  
ticia y Rescuerros de esta villa, Cilla.  
por lo que ante boca obedeco y todo se guarda  
Cumpla y execute Como dho. P. Pub. Comanda  
y así lo probei mando y firme actuando Como Juez.  
Resep. con los test. de asist. por ausencia del ss. Pub.  
y R. y no aver aca en el termino q. dispone A. dho.  
El Marques del Castillo de Pezra = Joseph Blas Celis.

co = Joseph Marias Balader =

Concuerda con los titulos originales que puse con los  
Autos de la Comision en que e estado entendiendo Conferida  
por los P. J. y oidores de la R. Audiencia de este Reyno y bise sacar  
este testimonio yo el Sr. D. Marias de la Motta Padilla, Alde  
nos Roberto de esta Cilla. de Agui. Cab. y Comisario de dha. R. no  
Audiencia que firme con los testigos de asistencia, por falta del ss.  
Pub. y R. y es para la parte del D. Ant. de Villacorta =

Yo Marias de la Motta  
Padilla







